



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Código 190013103001**

**SENTENCIA N° 081**  
**Cinco (5) de noviembre del mil veinte (2020)**

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante: LINA MARÍA BONILLA TORRES**  
**Accionados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**Rad.: 2020-00105-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela adelantada por la señora Lina María Bonilla Torres, identificada con C.C. N° 1.059.447.549 expedida en Guapi (C), en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UAEARIV), requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales de petición, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, al debido proceso, a recibir atención humanitaria, así como a la observancia del principio de buena fe, presuntamente vulnerados y amenazados por dicha Unidad.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- La demanda.**

**1.1. Pretensiones.**

La accionante interpuso acción de tutela en contra de la UAEARIV, solicitando el amparo de sus deprecados derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por dicha Unidad, debido a que la pasiva no le brindó respuesta en los términos por ella esperados a la petición elevada el diecisiete de julio de 2020. Igualmente, considera conculcadas sus prerrogativas, por el silencio guardado por la contraparte frente a su solicitud elevada el veintiuno de septiembre del

presente año. En ambas oportunidades, la actora requirió de la pasiva copia de la resolución mediante la cual fue incluida en el RUV, además de la atención humanitaria, a la que considera, tiene derecho, toda vez que ostenta la condición de víctima por desplazamiento forzado.

## **1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.**

La accionante consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Es originaria del Municipio de Guapi.
- ✓ Actualmente reside en la Ciudad de Popayán, debido a que fue desplazada por grupos al margen de la ley.
- ✓ Depende económicamente de sus familiares, ya que se encuentra desempleada.
- ✓ Está incluida en el RUV.
- ✓ Elevó dos peticiones, tal como se indicó en el acápite de la pretensión.
- ✓ Hasta el momento, solamente ha recibido dos llamadas telefónicas para realizar el proceso de caracterización e informarle que sería beneficiaria de la atención humanitaria; no obstante, dicha ayuda aún no se ha materializado, ni ha recibido respuesta a sus solicitudes.

Con el escrito de tutela allegó copia de su documento de identidad, de sus derechos de petición radicado ante la accionada Unidad, de la respuesta otorgada por la UAEARIV, de la solicitud de inscripción en el RUV y de un fallo proferido por el Consejo de Estado.

## **2.- Trámite**

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0427 de octubre veintiséis de 2020. En esta providencia se ordenó notificar al delegado de la accionada UAEARIV, a quien se le requirió un informe y la documentación que considerara de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

## **3.- Contestación**

### **3.1 Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.**

El Representante Judicial de la pasiva confirmó que la accionante cumple con los requisitos indispensables para acceder a las medidas previstas en la Ley 1448

de 2011, estos son: haber rendido declaración ante el Ministerio Público y estar incluido en el RUV.

Paralelamente, informó que, mediante comunicación con radicado interno de salida N° 202072028392671 del veintisiete de octubre del año que corre, brindó respuesta al derecho de petición elevado por la actora. Posteriormente, ante la notificación de la admisión de la tutela, se emitió otra contestación, cuyo radicado de salida es el 202072028537651 del pasado veintinueve de octubre.

Frente a la atención humanitaria, aclaró que, de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias, realizado al hogar de la accionante, se determinó la pertinencia de asignar tres (3) giros, los cuales serán entregados cada 4 meses en el transcurso de un año, de conformidad con la disponibilidad presupuestal. La primera de estas sumas de dinero está programada para ser entregada dentro de un plazo máximo de 60 días, siguientes a la entrega de la respuesta emitida el veintisiete de octubre de 2020, posiblemente a través de la Sucursal Popayán del Banco Agrario.

Respecto a la solicitada copia de la resolución que decidió sobre la inclusión de la tutelante en el RUV, informó que ésta fue remitida a la dirección aportada por la interesada.

Por lo anterior, solicitó que la tutela fuera negada por haberse configurado carencia actual del objeto por hecho superado.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1.- La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

### **2.- El Problema Jurídico.**

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si con las respuestas brindadas por la accionada UAEARIV, en la presente tutela se configuró carencia actual del objeto por hecho superado frente a los derechos de petición elevados

por la accionante, con los cuales pretende obtener copia del acto administrativo que decidió sobre su inclusión en el RUV y la entrega de la atención humanitaria o, si por el contrario, continúa la trasgresión de las deprecadas garantías fundamentales.

### **3.- Tesis del Despacho.**

En el presente caso, se sostendrá la tesis de la configuración de la carencia actual del objeto por hecho superado, dado que la UAEARIV, estando en curso el trámite tutelar, emitió respuestas de fondo a lo solicitado por la accionante, las cuales fueron notificadas al correo electrónico aportado por esta en el escrito de tutela, tal como fue debidamente acreditado.

#### **3.1.- Sustento Jurisprudencial.**

##### **3.1.1** *«CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración*

*"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.»<sup>1</sup>*

**3.1.2** *«En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:*

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*"2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*"3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-038 de 2019

*conocimiento del peticionario.*

*"4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*(...) »<sup>2</sup>*

#### **4.- Procedencia de la Acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

#### **5. Caso concreto.**

La accionante instauró acción de tutela en contra de la UAEARIV con la pretensión de que se contestaran dos derechos de petición elevados por ella, donde solicitó copia de la resolución donde se decidió sobre su inclusión en el RUV y la atención humanitaria a que tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado.

La accionada Unidad solicitó que se declarara la carencia actual del objeto por hecho superado, en atención a que con las respuestas otorgadas a la actora, con radicados de salida N° 202072028392671 y 202072028537651 del veintisiete y veintinueve de octubre de 2020, respectivamente, brindó respuesta de fondo a

---

<sup>2</sup> Sentencia T-077 de 2018

los referidos derechos de petición, en el sentido de indicarle que será beneficiaria de la atención humanitaria, consistente en 3 giros, entregados cada 4 meses durante un año, los cuales serán consignados en una cuenta del Banco Agrario de la Ciudad de Popayán. Con relación a la solicitada resolución, le envió dicho documento al correo electrónico aportado por la actora, junto con las mentadas comunicaciones.

El Despacho, luego de estudiar las respuestas emitidas por la accionada UAEARIV, mismas que fueron enviadas como mensaje de datos al correo aportado por la accionante en el escrito de tutela, el veintinueve de octubre de la presente anualidad, es decir, estando en trámite la solicitud de amparo, considera que en este asunto se ha configurado el fenómeno jurídico denominado carencia actual del objeto por hecho superado, pues se resolvió el impase después de la interposición de la demanda y antes de que el juez constitucional resolviera de fondo la misma, por lo que cualquier pronunciamiento por parte de la autoridad constitucional sería innecesario, ya que la vulneración de la invocada garantía superior cesó por la actuación, aunque tardía, de la entidad accionada.

Del contenido de las citadas respuestas, cuyos radicados de salida son los indicados ut supra, se observa que se le deja claro a la accionante el término con que cuenta la pasiva para hacer entrega del primer giro correspondiente a la atención humanitaria, es decir, hasta 60 días, contados a partir de la fecha de notificación de la comunicación adiada el veintisiete de octubre de 2020. De la misma manera, le allegó copia de la Resolución N° 2019-140045 del seis de noviembre de 2019, donde se decide sobre su inscripción en el RUV. De lo anterior, aportó captura de pantalla de su envío por correo electrónico.

Por lo tanto, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, se procederá a declarar en el presente caso carencia actual del objeto por hecho superado, dado que las contestaciones brindadas por la UAEARIV se ajustan a los criterios establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, en lo referente a la satisfacción del núcleo esencial del derecho de petición<sup>2</sup>, es decir, colman las expectativas plasmadas por la accionante de manera clara, congruente y de fondo, si bien su notificación efectiva, realizada por medio de mensaje de datos remitido a la cuenta electrónica aportada por la actora, fue tardía.

**III. DECISIÓN:**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** carencia actual del objeto por hecho superado dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por la señora Lina María Bonilla Torres contra la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en atención a lo antes considerado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24c71038bf2405dca8a8f8d7d9c3ae6396b87a93411220582da0  
9577b0c31c3f**

Documento generado en 05/11/2020 04:14:06 p.m.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: LINA MARÍA BONILLA TORRES  
Accionados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Rad. 2020-00105-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**